

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor objeto de medida previa. Para proveer

Palmira, febrero 20 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

76520400300620200014200

Ejecutivo con Medida Previas

Héctor Fabio Marín Hernández

Vs Claudia Patricia Ocampo Muñoz

Auto No. 160

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira febrero veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del demandante, acerca a través del correo electrónico del Juzgado, solicita se señale fecha para tenga lugar la diligencia de remate del vehículo automotor secuestrado en este asunto.

Señala el art. 444 del Código General del Proceso que *“practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes... ”*

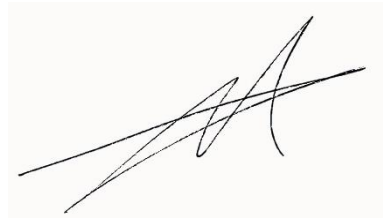
...Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando unan copia informar de la página respectiva”.

Revisado el expediente se establece que aún no existe avalúo bajo las presentaciones que refiere el canon citado.
Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

DENEGAR la solicitud del profesional del derecho por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, set against a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e1d2428e53f634e533c0f04c37b2888a7ac9f4f32cff85968701c4011d01b2**

Documento generado en 20/02/2023 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
76520400300620200018200
Banco Davivienda
Vs Rosalino Valencia Mena
Auto No. 162

Palmira, 20 de febrero de 2023- paso a Despacho expediente con devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado. Va junto c con solicitud del apoderado actor. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



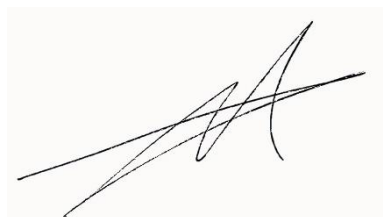
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha recibido por parte de la Inspección de Policía el Despacho comisorio No. 18 del 25 de mayo de 2022 debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 C.G.P, se agrega al expediente el mismo a fin de que conste el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-167125 celebrada el día 22 de julio de 2022 de Palmira y el audio de la misma.

En relación con la solicitud del abogado que se profiera el auto que ordene seguir adelante la ejecución, es necesario indicarle que revisado el proceso se establece que mediante auto 982 del 24 de marzo de 2022 se dispuso invalidar la notificación efectuada al extremo pasivo el 23 de julio de 2021, razón por la cual su solicitud se torna improcedente y en su defecto se le requiera para que se sirva tener en cuenta las anotaciones que en dicha providencia hiciera esta Judicatura. [15AutoInvalidarNotf20220524.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3a5c513d960a856db572dbf3451cb40274e419d80f91d5f8997f93ff66d4b0**

Documento generado en 20/02/2023 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040300620210012600

Ejecutivo M.P

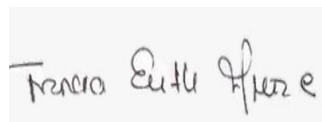
Afianzafondos S.A

Vs Andrés Felipe Soto Restrepo

Auto No. 358

SECRETARIA: Hoy 20 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

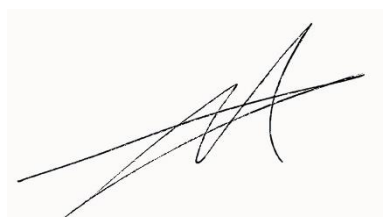


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$185.000.00**_mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040300620210012600
Ejecutivo M.P
Afianzafondos S.A
Vs Andrés Felipe Soto Restrepo
Auto No. 359

Secretaria: Palmira, 20 de febrero de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Revisada la plataforma de depósitos judiciales se encontró la suma de \$387.283.00, el apoderado actor solicita la entrega de los dineros. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$185.000.00	
TOTAL COSTAS	\$185.000.00	



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

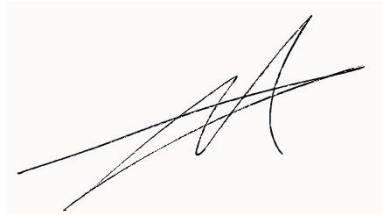
Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

Teniendo en cuenta que la apoderada actora solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este asunto, y como quiera que

verificada la plataforma de depósitos judiciales se evidencia la existencia de la suma de **\$387.283.00**, se ordena la entrega de dichos dineros a favor de la mandataria judicial por contar con la facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, is centered within a light beige rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

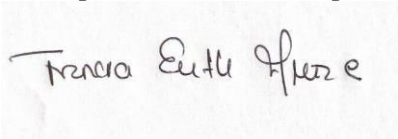
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f453f0ebe7eacc6ed656de22c5b998fc91fe3bc7be558b2a256321c4bcf971b**

Documento generado en 20/02/2023 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 20 de febrero de 2023. Paso a Despacho del señor Juez para dar lugar al trámite de notificación con base en lo aportado por la EPS SOS, el 06 de febrero del 2023 y la NUEVA EPS el 07 y 08 de febrero del 2023, en cumplimiento del Auto No. 0152 del 30 de enero del 2023, el cual se comunicó mediante los oficios correspondientes. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0352/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIX ESCOBAR RENTERIA.
	C.C. 16.857.348
DEMANDADOS:	JESUS ALBEIRO ASPRILLA
	C.C. 16.757.453
	JOSE MELQUIN ALBORNOZ CRUZ
	C.C. 71.930.375
RADICACIÓN:	765204003006-2021-00134-00

Palmira (V), Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se aprecia de que la EPS SOS allegó información requerida para agotar el trámite de notificación del Demandado JESUS ALBEIRO ASPRILLA de numero de cedula 16.757.453, en el cual se pronuncia diciendo que la dirección física es Calle 5 7-36 Salida Primavera Cali- Valle del cauca, Teléfono 2224539 , no registrándose dirección email, por tanto, esta judicatura ordenara requerir a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado antes referenciado, según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss.; Igualmente la EPS NUEVA EPS oficiada, allegó en fecha del 07 y 08 de febrero del 2023 la información requerida en el Auto No.0152 del presente año del Demandado JOSE MELQUIN ALBORNOZ CRUZ de numero de cedula 71.930.375, en el cual se pronuncia diciendo que la dirección física es Calle 73 # 10-70 de Palmira- Valle del Cauca, teniendo como correo electrónico josealbornoz026@gmail.com y teléfono 3146966218, así las cosas, se dispondrá requerir al interesado para que cumpla con la carga procesal de notificar, bien desee según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o conforme la ley 2213 del 2022“*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”.

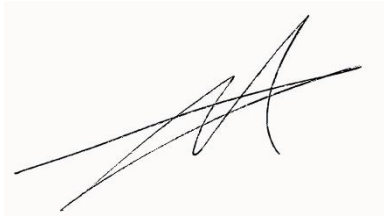
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado JESUS ALBEIRO ASPRILLA, como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, a la dirección física Calle 5 7-36 Salida Primavera Cali- Valle del cauca, con Teléfono 2224539, de acuerdo con este proveído.

SEGUNDO: REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado JOSE MELQUIN ALBORNOZ CRUZ, bien quiera como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o bajo el amparo de la ley 2213 del 2022, al correo electrónico josealbornoz026@gmail.com , a la dirección física Calle 73 # 10-70 de Palmira- Valle del Cauca.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e4394a62fbbb70e0280e99b86001543fc7f1cb1bc2f20c9b24a1b67f2a581a**
Documento generado en 20/02/2023 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de febrero del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegados 06 de junio, 09 de junio, 06 de julio, 08 de agosto, 15 de noviembre todos del año del 2022, asimismo se observa acta de notificación del 23 de noviembre de 2022, siguiendo aparecen correos de 06 de diciembre del 2022 y 07 de febrero del 2023, referentes al requerimiento de la medida al pagador y el Auto de seguir adelante con la ejecución. Adviértase que los correos de junio y julio solicitan los oficios de la medida ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo, petición que el despacho cumplió como se aprecia en el folio digital No.15, por lo tanto, hacer caso omiso a estas peticiones, aunado se observa que la entidad requerida aportó respuesta al despacho 06 de diciembre del 2022.

En lo que atañe al acta de notificación, se realizó el día 23 de noviembre del 2022, compartiéndose el link del expediente digital vía WhatsApp al celular 3142373507, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se compartió link del expediente el 23 de noviembre, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30 de noviembre del 2022, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07 de diciembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0351/	EJECUTIVO
PROCESO:	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO PRISMA
DEMANDANTE:	COOPRISMA
	NIT. 900.118.248-2
DEMANDADO:	YOLANDA GÓMEZ MILLÁN
	C.C: 66.801.533
RADICADO:	765204003006-2022-00085-00

Palmira (V), Veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO PRISMA COOPRISMA por conducto de representante legal, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora YOLANDA GÓMEZ MILLÁN, dictándose el Auto No. 395 del 14 de marzo del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 23 de noviembre del 2022, amparándose en el código general del proceso, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso, concatenado, pronunciarse sobre la petición de requerir al pagador de la medida ordenada.

TRÁMITE

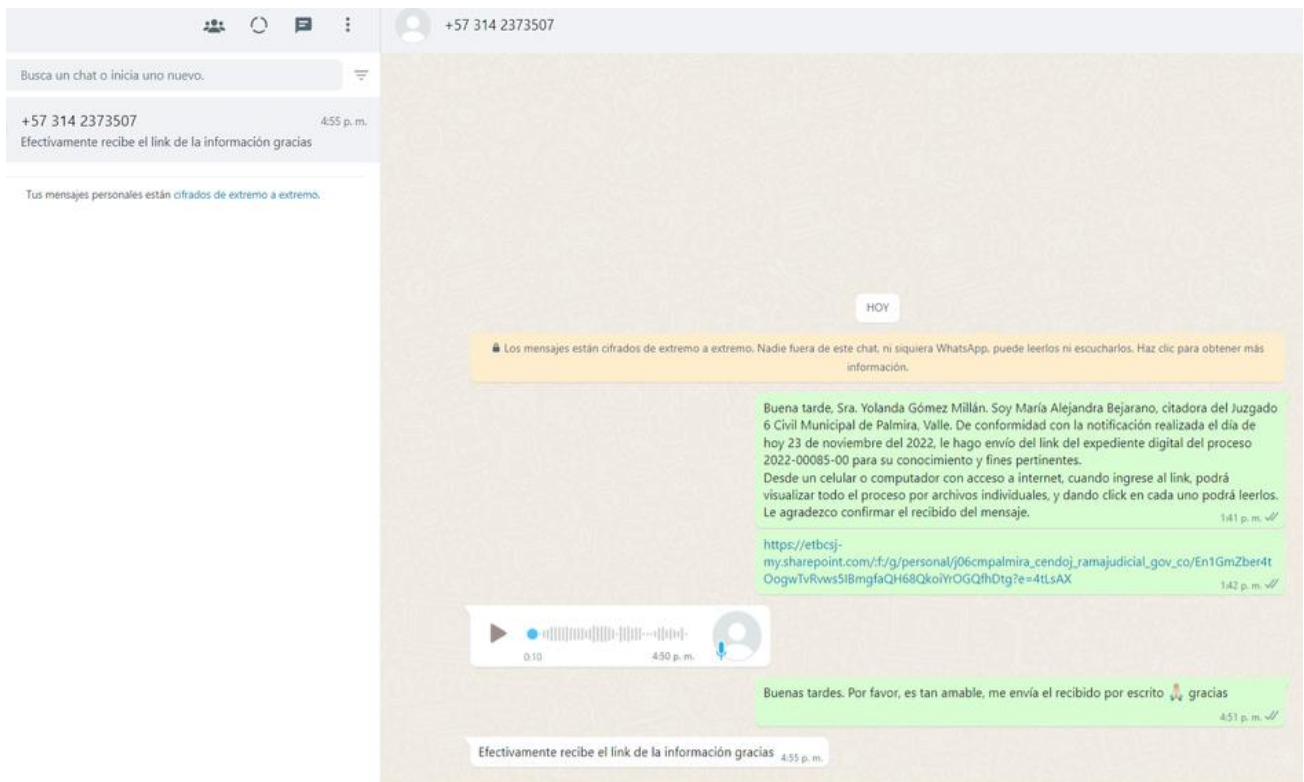
Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 14 de marzo del 2022

El demandado YOLANDA GÓMEZ MILLÁN, se notificó conforme el art. 291 del código general del proceso, como se indica a continuación:

Se realizó acta de notificación el día 23 de noviembre del 2022, compartiéndose el link del expediente digital en la misma fecha, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30 de noviembre del 2022, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07 de diciembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que se efectuó acta de notificación al demandado YOLANDA GÓMEZ MILLÁN de conformidad al artículo 291 del CGP, compartiéndose el link del expediente digital el 23 de noviembre del 2022, utilizándose para ello el aplicativo de WhatsApp, actuación que no pierde efectos jurídicos validez, teniéndose en cuenta que la ejecutada compareció al despacho e informo el número de celular con miras a que por este medio se remitiera el expediente, aunado la demandada respondió a la judicatura expresado su confirmación de la entrega del Link del expediente, se adjunta pantallazo, estando en consonancia con la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”; pese a que el ejecutado tuvo acceso al proceso dejó transcurrir los términos que establece el compendio procesal, sin que se aportara contestación alguna, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.



Por otra parte, esta dependencia judicial observa respuesta de la entidad Colpensiones, por lo tanto, no accederá a la petición de requerir al pagador, y se dispondrá dar traslado a la respuesta allegada el 06 de diciembre por Colpensiones, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

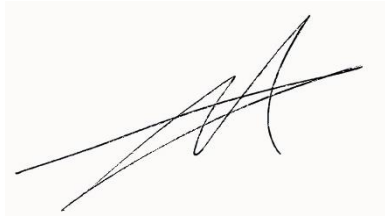
SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Désele traslado de la respuesta allegada el 06 de diciembre del 2022, por parte de la entidad COLPENSIONES, de acuerdo al artículo 110 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

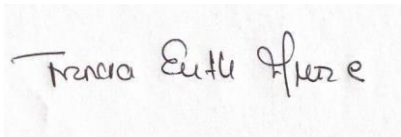
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2cdd3d3ee39db3cbcc090013bbbee69c2403ab34053d56d734876f73937a68**

Documento generado en 20/02/2023 03:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados el 06, 12,09,13,14,16 de diciembre del 2022, 12 de enero del 2023 y 01 de febrero del 2023, donde los primeros siete correos son respuesta de entidades bancarias a medidas ordenadas en el Auto No. 2233 del año 2022, mientras que el ultimo correos aporta citación del articulo 291 del Código general del proceso. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0356/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRADENTRO
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 901.232.149-2
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES POPULARES S.A.
COPOPULARES S.A.
NIT. 891.303.949-8
GUILLO ZÚÑIGA Y COMPAÑÍA LTDA
SIGLA G ZETAS LTDA
NIT. 800.089.504-5
RADICADO: 765204003006-2022-00103-00

Palmira (V), Veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que la parte interesada aporta comunicación al demandado CONSTRUCCIONES POPULARES S.A. COPOPULARES S.A. , en dirección que se informa en la demanda , es decir la calle 18ª #35-67 Apto 1-304 Tercer piso de Palmira (V), entregándose el 29 de junio del 2022 como indica el certificado de Pronto Envíos, transcurriendo los cinco días siguientes a la entrega que estipula el compendio procesal, sin que el demandado comparezca al despacho, es decir los días jueves 30 de junio, viernes 01, martes 05, miércoles 06 y jueves 07 de julio del 2022, ameritándose proceder con la notificación por aviso,

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra

providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)”

Por otra parte, esta dependencia judicial observa respuestas de las entidades BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, FALABELLA, BANCOLOMBIA, por lo tanto, se dispondrá dar traslado a las respuestas allegadas en el mes de diciembre del 2022 y enero del 2023, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

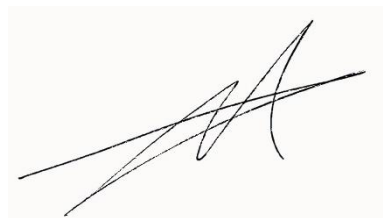
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada para que sirva efectuar la notificación por aviso del demandado CONSTRUCCIONES POPULARES S.A. COPOPULARES S.A, identificado con NIT. 891.303.949-8, de acuerdo a los lineamientos del código general del proceso.

SEGUNDO: Désele traslado de las respuestas allegada el 06, 12,09,13,14,16 de diciembre del 2022, y 12 de enero del 2023, por parte de entidades Bancarias, de acuerdo al artículo 110 del código general del proceso.

TERCERO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a8c30a313526465617bc14dd1f6bafd3db2ff9d72e265d7f8c278d8fb34237**

Documento generado en 20/02/2023 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Prendario
Banco BBVA Colombia
Vs
Fabio Emilio Lozano Marulanda
76520400300620220011100
AUTO No. 364

SECRETARIA: Hoy 20 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo que aparece reportado por la apoderada actora en el SRINA. Para Proveer.

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4439	169992	VIGENTE	-	LILLY_163@HOTMAIL.COM, LILLYGARCIA1601@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

Palmira, febrero 20 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes
76520400300620220011100



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte de la demandada.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Prendario
Banco BBVA Colombia
Vs
Fabio Emilio Lozano Marulanda
76520400300620220011100
AUTO No. 364

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

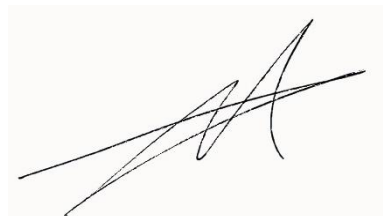
Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con Título Prendario propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA** actuando mediante apoderada judicial contra **FABIO EMILIO LOZANO MARULANDO** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el vehículo automotor de placas PLACA: GCV463 MARCA: KIA COLOR: ROJO LINEA: RIO MODELO: 2019 CHASIS: 3KPA351AAKE184247 MOTOR: G4LCJE737034 Registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira de propiedad del demandado **FABIO EMILIO LOZANO MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.629.783. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Secretaria de Tránsito de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-447 del 26 de abril de 2022 con el cual se comunicó la medida decretada en auto No. 727 del 25 de abril de 2022.

Tercero. Sin Costas

Quinto DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa47b825033c1886ae74a2ea956dff84e41caab1ae940d901a87d5d6f07bda8**

Documento generado en 20/02/2023 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Johann Eduardo Tello Pérez
76520400300620220028900
Auto 360

SECRETARIA: Hoy 20 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión teniendo en cuenta que el vehículo se encuentra decomisado. Para proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante escrito que antecede solicita al Despacho el levantamiento de la medida de decomiso en virtud a que vehículo ya fue inmovilizado.

Atendiendo la solicitud de la profesional del derecho, y teniendo en cuenta que el 09 de diciembre de 2022 se surtió la inmovilización del rodante, tal como se desprende de los documentos que obran en el expediente digital, considera el Despacho que se dan los presupuestos para ordenar no solo la entrega del vehículo, sino la terminación de la presente solicitud.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **RCI COLOMBIA COMPALIA DE FINANCIAMIENTO** contra el señor **JOHANN EDUARDO TELLO PEREZ**.

2°. Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Johann Eduardo Tello Pérez
76520400300620220028900
Auto 360

MODELO 2022 MARCA RENAULT PLACAS KQP407 LINEA KWID
SERVICIO Particular CHASIS 93YRBB008NJ996968_ COLOR GRIS
ESTRELLA MOTOR B4DA405Q114638 de propiedad del señor Johann
Eduardo Tello Pérez

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación
criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico
mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el
oficio No. 1186 del 13 de septiembre de 2022 con el cual se le
comunicó la medida y copia del mismo al correo electrónico de la
apoderada actora carolina.abello911@aecsa.co

3°. OFICIAR al parqueadero SERVICIOS
INTEGRADOS AUTOMOTRIZ de la ciudad de Cali, a fin de que se
sirva hacer entrega del vehículo automotor MODELO 2022 MARCA
RENAULT PLACAS KQP407 LINEA KWID SERVICIO Particular
CHASIS 93YRBB008NJ996968_ COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR
B4DA405Q114638 de propiedad del señor Johann Eduardo Tello Pérez a la
entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO a través de su apoderada judicial doctora
Carolina Abello Otálora, identificada con la cédula de ciudadanía
No. 22.461.911 y T.P No. 63217del C.S.J., o a quien autorice la
entidad.

Remítase la comunicación a través del correo electrónico
judiciales@siasalvamentos.com

Advertir al administrador del parqueadero que el pago por
el servicio debe estar ajustado a las tarifas de ley, así mismo su cobro
se ajustara al total de días que haya permanecido el rodante en dicho
establecimiento.

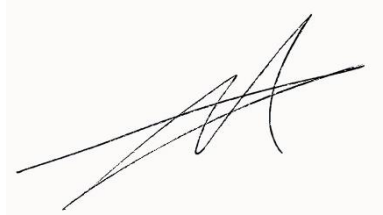
4°. REQUERIR tanto a la mandataria judicial de la
entidad demandante como al administrador del Parqueadero
Servicios Integrados Automotriz, para que se sirvan acerca a este
Despacho copia del documento que dé cuenta sobre la entrega del
rodante

5°. Sin costas.

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Johann Eduardo Tello Pérez
76520400300620220028900
Auto 360

6°. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, set against a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76467729f5c4e6519f08d5f31a4245442d7c4068add4ac8d64ea06bb938be811**

Documento generado en 20/02/2023 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
María Del Socorro García de Henao
76520400300620220034900
Auto 365

SECRETARIA: Hoy 20 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver solicitud de terminación de la solicitud de aprehensión. Informo que a aún no obra en el expediente comunicación de la SIJIN en relación con la orden de decomiso. La solicitud viene acercada desde el correo que aparece registrado en el SIRNA por parte de la apoderada actora. Para proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante escrito que antecede solicita al Despacho la terminación de la solicitud de aprehensión por ser la voluntad de la entidad que representa.

Atendiendo la solicitud de la profesional del derecho, y teniendo en cuenta que, a pesar de haberse notificado la medida a la SIJIN, se observa que a la fecha no se ha dejado a disposición de este Despacho el rodante, razón por la cual se accederá a su solicitud.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
María Del Socorro García de Henao
76520400300620220034900
Auto 365

RCI COLOMBIA COMPALIA DE FINANCIAMIENTO
contra la señora **MARIA DEL SOCORRO GARCIA HENAO.**

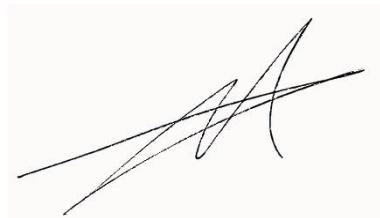
2°. Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor MODELO 2020 MARCA RENAULT PLACAS GCV634 LINEA STEPWAY SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB5SR4DXLM246280 COLOR BEIGE DUNE MOTOR J759Q000368 de propiedad de la señora María del Socorro García de Henao

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1392 del 18 de octubre de 2022 con el cual se le comunicó la medida y copia del mismo al correo electrónico de la apoderada actora carolina.abello911@aecsa.co

3°. Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

6°. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c49295fc29fceb7e45583ae5caf5abe3b8b4174d6c7bc7d2f099251230b21dd**

Documento generado en 20/02/2023 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo para la garantía
Bancolombia
Vs Yeison David Jaramillo López
76520400300620220042400
Auto 161

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, memorial acercado por la apoderada actora, por medio del cual solicita corrección del auto de mandamiento de pago. Para proveer

Palmira, febrero 20 de 2023



Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la entidad Bancaria, mediante escrito remitido a través del correo electrónico, solicita al Juzgado la corrección del auto de mandamiento de pago en relación con el nombre del demandado y el número del pagaré aportado para su cobro ejecutivo.

Como quiera que, revisada la providencia en cita, se avizora la falencia advertida por la profesional del derecho, esta judicatura procederá a enmendarlo de conformidad con los lineamientos del art. 286 del C. G. Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

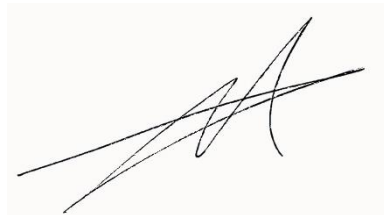
Primero: Corregir el auto No. 2414 del 13 de diciembre de 2022 por medio del cual se profirió la orden de pago, en tal sentido éste quedará así:

*...1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de BANCOLOMBIA Nit. 890903938-8, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **YEISON DAVID JARAMILLO LOPEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1151949345 por las siguientes sumas: PAGARÉ No **750000085518...***

Los demás numerales quedarán igual.

Ejecutivo para la garantía
Bancolombia
Vs Yeison David Jaramillo López
76520400300620220042400
Auto 161

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, featuring a large, sweeping 'A' shape with a horizontal line crossing through it, and a long, thin horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo para la garantía
Bancolombia
Vs Yeison David Jaramillo López
76520400300620220042400
Auto 161

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef0719100c524e5d9124828417521d31819ad8bd283df027571a3e97ca4bfe5**

Documento generado en 20/02/2023 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de febrero del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegados 24, 25, 26,27,30 de enero del 2023, 01, 02,06, 07 de febrero del 2023, todos correspondientes a respuestas de entidades bancarias sobre la medida ordenada en el Auto que libro mandamiento, a excepción de los correos del 27 de enero y 02 de febrero, donde el primero es un recibo de registro de la Oficina de registro de instrumentos públicos, y el otro correo aporta intento de notificación; asimismo se observa Acta de notificación personal en el folio digital No. 29 del expediente.

En lo que atañe a la notificación, se entregó el memorial de notificación junto con anexos el día 26 de enero del 2023, al correo que se informó y se allegó la evidencias paulapaesano@hotmail.com, siguiéndole los 2 días que prescribe la Ley 2213 del 2022, viernes 27 y lunes 30 de enero, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 31 de enero del 2023, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08, jueves 09, viernes 10 y lunes 13 de febrero del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Francia Eutli Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0357/	EJECUTIVO
PROCESO:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	PAULA ANDREA PAESANO RENDON
	C.C: 29.661.620
RADICADO:	765204003006-2023-00006-00

Palmira (V), Veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ por conducto de representante legal, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora PAULA ANDREA PAESANO RENDON, dictándose el Auto No. 043 del 18 de enero del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 26 de enero del 2023, amparándose en la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso, concatenado, pronunciarse sobre las respuestas de entidades

aportadas frente a la medida ordena.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 18 de enero del 2023

El demandado PAULA ANDREA PAESANO RENDON, se notificó conforme a la Ley 2213 del 2022, es decir vía correo electrónico, como se indica a continuación:

se entregó el memorial de notificación junto con anexos el día 26 de enero del 2023, al correo que se informó y se allegó la evidencias paulapaesano@hotmail.com, siguiéndole los 2 días que prescribe la Ley 2213 del 2022, viernes 27 y lunes 30 de enero, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 31 de enero del 2023, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08, jueves 09, viernes 10 y lunes 13 de febrero del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que se efectuó notificación al demandado PAULA ANDREA PAESANO RENDON, el día 26 de enero del 2023 de acuerdo al certificado de Pronto Envíos, usándose para ello correo electrónico que se informo y se allegaron las evidencias paulapaesano@hotmail.com, se adjunta pantallazo, concatenado se aprecia en el folio digital No. 29 acta de notificación personal del art 291 del CGP, efectuado el 01 de febrero del 2023, empero esta judicatura solo tendrá en cuenta la notificación que se remitió al correo electrónico, ello en razón a que al momento de hacerse el acta del art 291 del CGP, ya estaban corriendo los términos de la notificación de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”, aunado a lo anterior y pese a que el ejecutado tuvo acceso al proceso, dejó transcurrir los términos que establece la Ley, sin que se aportara contestación alguna, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Datos de notificación	Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA
	Juzgado: JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
	Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA
	Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
	Radicado: 2023 0006 [2213 - LEY 2213 DE 2022]
	Naturaleza: EJECUTIVO
	Demandado: PAULA ANDREA PAESANO RENDON
	Notificado: PAULA ANDREA PAESANO RENDON
	Fecha auto: 2023-01-18

Correo electrónico destinatario: paulapaesano@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2022 PAULA ANDREA PAESANO RENDON
Token único del mensaje de datos: F5ADF0C6-AEB1-4070-8703-F86DBF4601FC

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-01-26 10:52:06	2023-01-26T15:51:50.0085072Z	("To": "paulapaesano@hotmail.com", "SubmittedAt": "2023-01-26T15:51:50.0085072Z", "MessageID": "f5adf0c6-aeb1-4070-8703-f86dbf4601fc", "ErrorCode": 0, "Message": "OK")

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-01-26 10:52:33	2023-01-26T15:52:02Z	smtp;250 2.6.0 <f5adf0c6-aeb1-4070-8703-f86dbf4601fc@mtasv.net> [InternalId=87033217319186, Hostname=SN7PR20MB3743.namprd20.prod.outlook.com] 13910927 bytes in 8.933, 1520.586 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-01-27 10:30:04	2023-01-27T15:29:47Z	{"Name": "Windows 10", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows"}, Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36 ("CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCode": "VAC", "Region": "Departamento del Valle del Cauca", "City": "Palmira", "Zip": "763532", "Coords": "3.5394,-76.3036", "IP": "186.145.151.232")

Por otra parte, esta dependencia judicial observa respuesta de las entidades Bancarias, BANCO W, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS GNB, BANCOLOMBIA, frente a la medida ordena en el auto que libro mandamiento. por lo tanto, se dispondrá dar traslado a las respuestas, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

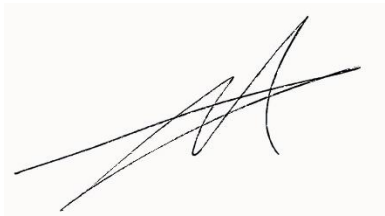
SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Désele traslado de la respuesta allegadas el 24, 25, 26,30 de enero del 2023, 01,06, 07 de febrero del 2023, por parte de las entidades Bancarias, de acuerdo al artículo 110 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999c7066f2450ac2ad5453eae03fbe5fc31e59d1a3bbf78248816b9623e3d6af**
Documento generado en 20/02/2023 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>